

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandado, señor JAMES ANDRES TELLO CASTILLO, allegó constancia de consignación y solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 906

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA JARAMILLO ECHEVERRI
DEMANDADO: JAMES ANDRES TELLO CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00098-00

En vista del informe secretarial que antecede sea lo primero indica que la apoderada judicial del extremo activo remitió con fecha 26 de abril del presente año un memorial de notificación al demandado en el que aportó un pantallazo de un documento denominado “Notificación Aviso, Auto Mandamien...” remitido al correo electrónico tellocastillojames@gmail.com, no obstante, esta notificación no cumplió a cabalidad con lo establecido normativamente en la Ley 2213 del 2022, reglamentación a la cual debe dársele cabal cumplimiento (Inciso 4 y parágrafo 3 Art. 8 Ley 2213 del 2022). Precizando igualmente que es escrito de notificación tampoco cumple con los requisitos establecidos por la precitada norma.

Seguidamente, el señor JAMES ANDRES TELLO CASTILLO acudió al despacho a notificarse personalmente del *sub examine* el 28 de abril siguiente, momento en el que se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, razón por la cual, el día 8 de mayo del 2023 el demandado remitió al correo electrónico del despacho comprobante de consignación por valor de \$4.180.500 y solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se refiere que mediante Auto No. 415 del 1 de marzo del 2023 se libró mandamiento de pago otorgándosele al señor JAMES ANDRES TELLO CASTILLO un término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal para que pagara a la demandante, señora JENNIFER PAOLA JARAMILLO ECHEVERRI, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 4.180.205.00) y en vista de que el mandamiento de pago le fue notificado el 28 de abril, el demandado tenía hasta el día 8 de mayo para efectuar el pago ordenado de la suma referida, por lo que hay lugar a colegir que el pago se efectuó dentro del término legal establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual reza:

“PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”

Así las cosas, se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL de la obligación demandada, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación (Art. 597 del C.G.P.).

Finalmente se pone de presente que a órdenes del despacho se encuentra un título judicial No. 469030002920280 por valor de \$4.180.500, del cual se ordenará el pago a la parte demandante.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en la actuación. **LÍBRESE** la comunicación pertinente al cumplimiento de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el **PAGO** del título judicial No. 469030002920280 existente en la actuación a la parte demandante, señora **JENNIFER PAOLA JARAMILLO ECHEVERRI**.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.